XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE----------

En atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, por el cual es prevenido al recurrente en los siguientes términos*:"... se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, manifieste ante este órgano: cuál es el o los agravio que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha seis de abril de dos mil nueve mediante oficio UMTAI-178/09, toda vez que al interponer su Recurso de Revisión nada manifestó al respecto, lo que resulta necesario para la procedencia del presente medio de impugnación, procediendo en consecuencia el presente requerimiento en los términos antes expuestos...".* Requerimento que iba aparejado con el apercibimiento que de no cumplirlo en la forma y plazo indicado, se tendría por no presentado el recurso, sin mayor proveído. Se da cuenta con promoción dirigida al Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información signado por el recurrente y 22 anexos, sin embargo éste no da cumplimiento al Requerimiento por no manifestar los agravios que le causa la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo consiguiente fue omiso en cumplir la prevención realizada de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, se hace efectivo el apercibimiento realizado al recurrente, por incumplir con la prevención ordenada, en consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ; archívese el presente como totalmente concluido. Por último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así mismo se le dejan a salvo sus Derechos para que presente nuevamente la solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y

por la vía de su elección. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del Pleno del Consejo General, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

*FADH/AMQM